



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-241/2024**

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil
veinticinco².**

SENTENCIA que por una parte: **a)** se **desecha parcialmente** el escrito de demanda; **b)** se **escinde parcialmente** el medio de impugnación presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y se reencauza a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que sea tramitado a través del procedimiento especial sancionador, y **c)** se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, conforme a los razonamientos que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Actos impugnados:

Obstrucción al ejercicio del cargo atribuible al
DATO PERSONAL PROTEGIDO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas señaladas en este acuerdo plenario, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

(LGPDPPSO) al limitar arbitrariamente a la denunciante el uso de sus atribuciones inherentes al cargo político que ostenta como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** (LGPDPPSO), en condiciones de igualdad, por la omisión de convocarla personalmente a todas las sesiones de Cabildo, proporcionarle la información referente a la situación que guarda la Administración Pública Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027, turnar a las Comisiones los asuntos relevantes para ser analizados, debatidos y deliberados, así como la omisión de proporcionarle los insumos necesarios para ejercer su cargo. Omisiones que a su consideración constituyen actos de violencia política en razón de género.

| | |
|---|--|
| Actora/recurrente/inconforme/quejosa: | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Tecate, Baja California. |
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. |
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California. |
| Ley General de Acceso: | Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. |
| Denunciado/Responsable/Presidente Municipal: | DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) |
| Sala Guadalajara: | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. |
| UTCE/Unidad Técnica: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| VP: | Violencia Política. |
| VPG: | Violencia política contra las mujeres en razón de género. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Elección de la recurrente como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del Ayuntamiento.** El cinco de septiembre, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, expidió Bando Solemne mediante el cual se da a conocer la



declaración de municipios electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, entre los que se encuentra la aquí quejosa, como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

1.2. Acto impugnado. La actora se adolece de diversas omisiones por parte del denunciado que han sido perpetradas a través del tiempo, que a su consideración consisten en actos tendentes a obstruir su cargo y actualizan VP y/o VPG.

1.3. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió ante la responsable, el presente juicio de la ciudadanía el treinta de octubre, por una serie de omisiones que posiblemente son actos constitutivos de VPG al considerar que existe una obstrucción al cargo en condiciones de igualdad.

1.4. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de siete de noviembre, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-241/2024** y, fue turnando a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.5. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. En dos de diciembre este órgano jurisdiccional dictó Acuerdo Plenario en que se ordenó reencauzar la demanda de origen a la UTCE para la instauración del procedimiento especial sancionador correspondiente.

1.6. Juicio de la ciudadanía. En seis de diciembre la actora presentó juicio de la ciudadanía dirigido a Sala Guadalajara, en contra de la resolución descrita en el punto anterior, formándose el expediente SG-JDC-716/2024.

1.7. Revocación. En veintisiete de diciembre Sala Regional resuelve revocar la resolución descrita en el punto 1.5. y ordena emitir un nuevo pronunciamiento.

1.8. Recepción en Tribunal. En nueve de enero fue recibido en el Tribunal el expediente en que se actúa, remitido por Sala Guadalajara y turnado a la ponencia de la Magistrada ponente para la elaboración de una nueva resolución, atendiendo las consideraciones ordenadas en el SG-JDC-716/2024.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictaron acuerdos de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió, respectivamente, al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Sala Guadalajara, al emitir la resolución dentro del expediente SG-JDC-716/2024, resolvió en lo que aquí interesa lo siguiente:

SÉPTIMO.EFECTOS.

1. Se revoca la totalidad de la resolución impugnada, por lo que se deja sin efectos cualquier actuación realizada como consecuencia de la misma.

2. El Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, analice los hechos controvertidos por la actora, y en un primer momento, determine cuales pueden ser de conocimiento exclusivo por la autoridad administrativa electoral, y cuales, deben ser conocidos por el tribunal local como posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso efectivo al cargo y no obstrucción del mismo.

De igual modo, remitirlos tanto a la autoridad administrativa electoral y sea de conocimiento también del tribunal responsable, con el respectivo ámbito de conocimiento.

En segundo lugar, deberá indicarle a la parte actora el dejar a salvo sus derechos para acudir a la instancia administrativa electoral en caso de adicionar nuevas conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, aun cuando no se vincule con la obstrucción al cargo.

Lo anterior en ningún momento prejuzgara sobre la acreditación o no de los hechos, o la eficacia o ineficacia de los agravios planteados por la parte actora.

3. De aquellos actos reclamados, en los que posiblemente sean constitutivos de una vulneración al derecho político-electoral de ser votada, por la posible obstrucción al ejercicio del cargo, la autoridad responsable deberá emitir la resolución que corresponda una vez agotada la instrucción y sustanciación del asunto.



Para lo anterior, deberá delimitar si los hechos reclamados y atribuidos al Presidente Municipal de Tecate, Baja California, son en su totalidad competencia de la materia electoral, o si alguno de ellos corresponda al derecho administrativo y/o derecho parlamentario.

4. Una vez resuelto el juicio de la ciudadanía local, deberá de informar a esta Sala con copia certificada de su resolución y sus respectivas notificaciones a las partes, en un plazo de veinticuatro horas.

Para el cumplimiento de lo anterior, podrá informarlo a esta Sala en un primer momento en la cuenta institucional cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la superioridad, en la presente resolución se atenderá lo expuesto por la misma.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Ahora bien, por lo que respecta este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre el **JUICIO DE LA CIUDADANÍA** que nos ocupa, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en contra de actos y/u omisiones atribuidas al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral Local; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

4. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

4.1. Perspectiva Intercultural

La actora se auto adscribe como persona indígena, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, este Tribunal resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación³, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y la preservación de la unidad nacional⁵.

4.2. Perspectiva de género

Por otro lado, dado que esta controversia se plantea por una posible VPG, este Tribunal abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

Además, para este Tribunal, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

³ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



4.3. Perspectiva interseccional atendiendo a que la recurrente es una mujer indígena

Ahora bien, considerando lo señalado en los 2 (dos) apartados que anteceden, este Tribunal juzgará este caso con una perspectiva interseccional lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada⁶.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la promovente recurre, en esencia, lo siguiente:

⁶ Ver: Morondo Taramundi, Dolores, "Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural" en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.

a) No ser convocada a todas y cada una de las Sesiones de Cabildo de manera personal.

Aduce la actora que las convocatorias a las Sesiones de Cabildo sujetas a celebrarse en primero, tres, nueve y dieciséis de octubre, le han sido notificadas por conducto de terceras personas miembros de Ayuntamiento y por canales de comunicación no oficiales, esto es, por medio de la aplicación digital de nombre WhatsApp, mediante un grupo en conjunto con sus pares, por medio del cual comparten diversa información.

Por lo que, en su parecer, al no notificársele dichas convocatorias de manera personal y por comunicación oficial, se le ocasiona un perjuicio, a pesar de asistir a las referidas sesiones.

b) El contenido del oficio OP/972/2024 signado por el Presidente Municipal le ocasiona VPG en su vertiente de obstrucción del cargo de manera simbólica.

Aduce la demandante que el oficio OP/972/2024, mediante el cual el Presidente Municipal dio contestación a su petición presentada por medio de oficio R/MRRF/011/2024, le ocasiona VPG, en su vertiente de obstrucción del cargo de manera simbólica al ejercer éste superioridad técnica sobre su persona e impedirle poder desarrollar de manera efectiva su cargo.

Esto, al no permitirle el acceso a los asesores de la recurrente a las reuniones previas de Cabildo, para apoyarla en el entendimiento de los temas en discusión, así como en la elaboración de argumentos técnicos jurídico administrativos para estar a la altura del debate que se lleva a cabo.

c) Obstrucción del cargo que le ocasiona la dispensa del trámite de todos y cada uno de los asuntos relevantes, solicitada por el Presidente Municipal.

La actora refiere que las solicitudes realizadas por el Presidente Municipal para que sea dispensado el trámite de rigor que deben llevar las iniciativas presentadas ante Cabildo, por considerarlas



de obvia y pronta resolución, le generan una obstrucción de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, esto, al no permitirle el análisis, debate y deliberación de los asuntos de relevancia en las Sesiones de Cabildo.

d) VP en su vertiente de obstrucción del cargo, que le ocasiona el ocultamiento de información referente a la situación actual de la Administración Pública Municipal.

La recurrente considera que se le ha ejercido VP en su contra, al no responder el Presidente Municipal su solicitud realizada mediante oficio R/MRRF/004/2024, pues a su parecer, con esta omisión se le está ocultado información referente a la situación patrimonial que guarda la Administración Pública Municipal, es decir, su situación financiera, patrimonial, así como el inventario de bienes muebles e inmuebles que se establecen en el Acta de entrega-recepción con la administración anterior.

e) VP en su vertiente de obstrucción del cargo que le ocasiona el ocultamiento de información referente al Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027.

Alega la afectada que las omisiones por parte del Presidente Municipal de darle contestación a la solicitud realizada por medio de los diversos oficios R/MRRF/003/2024, R/MRRF/010/2024, R/MRRF/017/2024, mediante los cuales requirió información referente a los métodos, estrategias, cronogramas, acciones, métodos de participación ciudadana, empleados para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027; le impiden ejercer su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

f) Obstrucción del cargo por no proporcionarle los insumos necesarios para su ejercicio.

Aduce la recurrente que tanto ella, como los demás municipios realizan sus actividades cotidianas inherentes a sus respectivos cargos con equipo de cómputo prestados e insumos de oficina solventados con pecunio propio.

6. IMPROCEDENCIA

En su informe, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, la cual dispone que serán improcedentes los recursos cuando sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico.

Ello, en virtud de que, a su juicio, no se acredita que la actora hubiere sufrido una vulneración a sus derechos político-electORALES, por lo que considera que la presente instancia debe sobreseerse.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal antes descrita.

Lo anterior es así dado que, en el presente juicio, se reclaman diversos actos atribuidos al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que, a dicho de la actora, vulneran sus derechos político-electORALES, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; así como la omisión de someter a consideración y a votación del cabildo la enmienda planteada por la recurrente; no otorgar el plazo debido entre las convocatorias y la celebración de las sesiones de cabildo; así como la omisión de turnar a las comisiones correspondientes los temas a deliberar en las sesiones de cabildo.

De tal modo que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, de acreditarse los actos y/u omisiones antes señaladas, sí representarían una vulneración a los derechos político-electORALES de la parte actora, en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue votada, mismo que no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino que también incluye la consecuencia jurídica de que la persona que sea electa por la voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

En ese tenor, se evidencia que la parte actora sí cuenta con un interés jurídico, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada.



Por otra parte, este Tribunal, considera **improcedente** el estudio de los actos siguientes:

a) No ser convocada a todas y cada una de las Sesiones de Cabildo de manera personal.

Aduce la actora que las convocatorias a las Sesiones de Cabildo sujetas a celebrarse en primero, tres, nueve y dieciséis de octubre, le han sido notificadas por conducto de terceras personas miembros de Ayuntamiento y por canales de comunicación no oficiales, esto es, por medio de la aplicación digital de nombre WhatsApp, mediante un grupo en conjunto con sus pares, por medio del cual comparten diversa información.

Por lo que, en su parecer, al no notificársele dichas convocatorias de manera personal y por comunicación oficial, se le ocasiona un perjuicio, a pesar de asistir a las referidas sesiones.

b) El contenido del oficio OP/972/2024 signado por el Presidente Municipal le ocasiona VPG en su vertiente de obstrucción del cargo de manera simbólica.

Aduce la demandante que el oficio OP/972/2024, mediante el cual el Presidente Municipal dio contestación a su petición presentada por medio de oficio R/MRRF/011/2024, le ocasiona vpg, de tipo simbólica al ejercer éste superioridad técnica sobre su persona e impedirle poder desarrollar de manera efectiva su cargo.

Esto, al no permitirle el acceso a los asesores de la recurrente a las reuniones previas de Cabildo, para apoyarla en el entendimiento de los temas en discusión, así como en la elaboración de argumentos técnicos jurídico administrativos para estar a la altura del debate que se lleva a cabo.

c) Obstrucción del cargo que le ocasiona la dispensa del trámite de todos y cada uno de los asuntos relevantes, solicitada por el Presidente Municipal.

La actora refiere que las solicitudes realizadas por el Presidente Municipal para que sea dispensado el trámite de rigor que deben llevar las iniciativas presentadas ante Cabildo, por considerarlas de obvia y pronta resolución, le generan una obstrucción de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, esto, al no permitirle el análisis, debate y deliberación de los asuntos de relevancia en las Sesiones de Cabildo.

Por lo que hace a los incisos **a) y c)** por haber precluido su derecho al haberlo ejercido con el escrito que conformó el expediente JC-248/2024⁷.

En efecto, como se desprende de los escritos iniciales de demanda, los agravios esgrimidos en contra del Presidente Municipal se centran en los mismos aspectos y presentan razonamientos esencialmente similares, por lo que, en términos de los criterios emitidos por este Tribunal, se entiende ejercido el derecho de impugnación con el escrito previamente presentado, precluyendo la posibilidad de interponer uno nuevo.

Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia VI.3o.A. J/40⁸ emitida por SCJN que lleva por rubro: **“AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO LA PARTE QUEJOSA ÚNICAMENTE PLANTEA EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ARGUMENTOS QUE YA FUERON ANALIZADOS EN DIVERSA EJECUTORIA, AUNQUE NO SEAN SIMILARES EN ESTRUCTURA Y REDACCIÓN.”**

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el inciso **b)**, su estudio deviene **improcedente** pues se advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción **III** del artículo 299 de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley, como se explica a continuación.

El numeral antes citado señala:

⁷ Juicio de la Ciudadanía resuelto en seis de febrero de dos mil veinticinco, resolución que se encuentra en la presente liga electrónica: <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1738966018VersinPblica-JC248-2024-obstruccinyVPGrespectotrmitedecomisionesyomitirinformacin-inatendibleseinfundados-sereencauzaalautce-06FEB-2025%281%29.pdf>

⁸ visible en la página mil setecientos setenta del Tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

(...”)

Asimismo, el diverso precepto legal 295, de la normativa en comento, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que se tenga conocimiento o **se hubiese notificado el acto** o la resolución que se impugna.

Ahora bien, el artículo 294 de la citada ley, menciona lo siguiente:

“Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.”

En efecto, el numeral 294, de la Ley Electoral local, señala que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, tal como sucede con el presente asunto, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto correspondiente, contando solo los días hábiles, tomando como consideración todos los días a excepción de sábados, domingos y días inhábiles en términos de Ley.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, el oficio OP/972/2024, cuenta con sello de recepción en la Oficina de Regidores, el veintidós de octubre, oficina a la cual la recurrente pertenece al desempeñarse como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.⁹

⁹ Visible a foja 80 del expediente JC-241/2024.

Bajo tales consideraciones, si el acto que controvierte la promovente fue notificado en veintidós de octubre, el plazo de **cinco días** que dispone la normativa electoral local, para interponer el presente recurso, **transcurrió del veintitrés al veintinueve de octubre**, siendo que la demanda fue presentada el **treinta de octubre siguiente**, tal y como se advierte del sello de recepción del medio de impugnación, por parte de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

De ahí que, como se evidencia, **el acto referente al oficio OP/972/2024 deviene extemporáneo**, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que la normativa electoral local establece, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia invocada en este apartado.

Si bien, no pasa desapercibido para este Tribunal la calidad de indígena con la que se ostenta la recurrente en el presente recurso, cabe mencionar, que en relación con aspectos procesales, en la jurisprudencia 28/2011¹⁰ de Sala Superior, se establecieron los alcances de los formalismos en un juicio cuando están involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas.

Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irrationales o desproporcionadas, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016,¹¹ de Sala Superior, se estableció que, en los juicios en materia indígena, “*la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente*”.

¹⁰ De rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**”

¹¹ Titulada “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**”



Lo anterior, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, **sin que ello implique necesariamente dejar de lado los formalismos legales que a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso impliquen.**

Respecto a esto último, debe aclararse que en lo particular, estamos hablando de una ciudadana indígena donde su recinto laboral se ubica en las instalaciones del Ayuntamiento, en particular la Oficina de Regidores, donde ella acude con el fin de ejercer su cargo, tal como se desprende de su propio escrito de demanda donde alega la necesidad de tener insumos para ejercer su labor en dichas oficinas.

Así, no es dable para este Tribunal, flexibilizar el plazo obligatorio que tienen los recurrentes para impugnar actuaciones que le causen una afectación, ya que a pesar de contar con calidad de indígena, se advierte que habitualmente se encuentra laborando en las oficinas donde fue notificada, asimismo no se cuentan con más pruebas que acrediten su imposibilidad de acudir a dicho recinto.

Es por lo anteriormente razonado que se actualiza la extemporaneidad y con ello la improcedencia del estudio de lo alegado en el inciso **b)**, por lo tanto, se **desecha de manera parcial** la demanda con lo que respecta al mencionado inciso.

Así, al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo respecto del resto de los agravios identificados bajo los incisos **d), e) y f)**.

7. ESCISIÓN

De la descripción de los actos impugnados, identificados bajo los incisos **d), e) y f)**, se advierte que la recurrente alega VP en su vertiente de obstrucción del cargo, que le ocasiona el ocultamiento de información referente a la situación actual de la Administración Pública Municipal, así como referente al Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027, además por no proporcionarle los insumos necesarios para el ejercicio de su cargo.

Así mismo, se advierte que, contra las mencionadas omisiones, no procede un diverso recurso ante instancia distinta, razones por las que este Tribunal se reserva competencia para seguir conociendo del mismo en esta instancia.

Por otro lado, del propio escrito de demanda, se advierte que con base en ese mismo acto impugnado, así como de diversos hechos que narra la promovente, refiere que se cometió VPG en su contra.

Respecto de este tópico, se advierte que además de constituir un probable vicio de legalidad en las omisiones de proporcionar información e insumos, también podría constituir una infracción, lo anterior debido a que, existe la probable participación de los miembros de una autoridad pública, que pueden ser sujetos de responsabilidad en los términos a que refiere el artículo 337 fracción IV de la Ley Electoral. Así también, en relación con los hechos que manifiesta, éstos podrían considerarse como constitutivos de una infracción a las leyes electorales y encuadrar en alguna de las fracciones del artículo 337 BIS, del ordenamiento antes citado.

Con base en lo anterior, se precisa que la competencia de este Tribunal es conocer respecto de todos los hechos narrados en la demanda, pero únicamente en la vía jurisdiccional, para estudiar la legalidad del acto impugnado e incluso establecer si el dictado de éste se traduce en actos que conllevan VPG como refiere la actora; sin embargo, a través de este medio no es posible conocer de denuncias relacionadas con VPG en vía de infracción, consecuentemente, se escinde la presente demanda, para que sea la autoridad administrativa competente, quien conozca únicamente de las omisiones que sí resultan procedentes, como lo son los identificados bajo los incisos **d), e) y f)**, pero en vía de infracción, dentro del procedimiento sancionador que corresponda.

Se dice lo anterior debido a que, en la vía jurisdiccional aquí intentada por la recurrente, solo compete estudiar la legalidad de los actos impugnados, esto es, si las actuaciones u omisiones se ajustan o no a la normatividad aplicable, y si violentan o no los derechos político-electORALES de la promovente, para en su caso confirmarlos, modificarlos o revocarlos.



Por otro lado, compete a la autoridad administrativa electoral, conocer estos hechos en vía de infracción, con intención de verificar si se cometió algún ilícito administrativo-electoral y en su caso, absolver o sancionar como corresponda.

Sin que lo anterior implique que se impongan distintas sanciones por los mismos hechos puesto que, los efectos de la vía jurisdiccional (ante este Tribunal), protegen los derechos que hubiesen sido vulnerados con el dictado de los actos impugnados.

Con base en lo expuesto, la escisión de la demanda se vuelve necesaria, pues solo bajo esa dualidad en el análisis, el sistema de tutela de derechos de las personas que son objeto de VPG queda debidamente complementado, al atender, al resarcimiento de los derechos violados con tales conductas; y por otra parte, proporcionar la vía de acción necesaria para el fincamiento de las responsabilidades atinentes y la imposición de sanciones.

Lo anterior, previo el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso en favor del sujeto o sujetos denunciados y de la persona denunciante, para emitir medidas que de manera útil permitan inhibir en el futuro este tipo de transgresiones a los derechos políticos de las mujeres por razón de su género.

La escisión en los términos aquí planteados, encuentra apoyo en lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente MI-87/2021 del índice de éste órgano jurisdiccional.

Por tanto, una vez precisadas las vertientes bajo las que se puede analizar la demanda que nos ocupa, se escinde el presente asunto y se ordena remitir a la Unidad Técnica copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, para que conozca de los actos contenidos en la demanda, **con la excepción de los actos en los incisos a), b) y c)**, a través de la vía de procedimiento especial sancionador.

Al respecto, se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir de manera directa ante la autoridad que se menciona, para en caso de querer adicionar nuevas conductas que a su consideración puedan constituir vpg, aun cuando no se vincule con la obstrucción al cargo.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Síntesis de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia **4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

De igual manera, atendiendo al caso en concreto, y conforme a la jurisprudencia **13/2008** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”¹², este Tribunal debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.¹³

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹³ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”.



Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora, en resumen, formula los siguientes motivos de reproche:

d) VP en su vertiente de obstrucción del cargo, que le ocasiona el ocultamiento de información referente a la situación actual de la Administración Pública Municipal.

La recurrente considera que se le ha ejercido VP en su contra, al no responder el Presidente Municipal su solicitud realizada mediante oficio R/MRRF/004/2024, pues a su parecer, con esta omisión se le está ocultado información referente a la situación patrimonial que guarda la Administración Pública Municipal, es decir, su situación financiera, patrimonial, así como el inventario de bienes muebles e inmuebles que se establecen en el Acta de entrega-recepción con la administración anterior.

e) VP en su vertiente de obstrucción del cargo que le ocasiona el ocultamiento de información referente al Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027.

Alega la afectada que las omisiones por parte del Presidente Municipal de darle contestación a la solicitud realizada por medio de los diversos oficios R/MRRF/003/2024, R/MRRF/010/2024, R/MRRF/017/2024, mediante los cuales requirió información referente a los métodos, estrategias, cronogramas, acciones, métodos de participación ciudadana, empleados para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027; le impiden ejercer su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

f) Obstrucción del cargo por no proporcionarle los insumos necesarios para su ejercicio.

Aduce la recurrente que tanto ella, como los demás municipios realizan sus actividades cotidianas inherentes a sus respectivos cargos con equipo de cómputo prestados e insumos de oficina solventados con pecunio propio.

8.2 Cuestión a dilucidar y método de estudio

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si los actos controvertidos vulneran el derecho político-electoral de la actora, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo, y con ello vpg.

Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo los agravios hechos valer por la parte inconforme, se analizará, en primer lugar, se llevará a cabo el estudio en conjunto de los argumentos señalados en las letras **d)** y **e)** de manera conjunta, posteriormente el inciso **f)**, en ese orden, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁴

8.3 Contestación a los agravios de la parte recurrente

- VP en su vertiente de obstrucción del cargo, que le ocasiona el ocultamiento de información referente a la situación actual de la Administración Pública Municipal, así como al Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027.**

Al respecto, este Tribunal considera **infundados** estos agravios.

Pues la actora arguye la obstrucción de su cargo debido a un ocultamiento de información por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, pues refiere que por medio de los oficios **R/MRRF/003/2024**, **R/MRRF/004/2024**, **R/MRRF/010/2024** y **R/MRRF/017/2024**, respectivamente, ha solicitado información referente a la situación actual con la que cuenta la Administración Pública Municipal, así como de la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo; y hasta el momento de la presentación de la demanda, a decir de la quejosa, el responsable ha sido omiso en atender.

Luego, de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte que la parte actora acompañó a su escrito de demanda los oficios en mención¹⁵, de los cuales se logra apreciar el acuse de recibo, con las

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁵ Visibles en las fojas 86 a 95 de autos.



fechas efectivamente de cuatro, siete, quince y veintidós de octubre, del Ayuntamiento de Tecate en cada uno de ellos.

De esta forma, se acredita la existencia de una petición planteada ante una autoridad.

En ese tenor, es de estudiado derecho que el artículo 8 de la Constitución establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien la realice.

En esta línea, en la tesis de Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, se establecen los elementos que contiene este derecho:

- **La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- **La respuesta:** La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 39/2024, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, que, para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, se debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, y
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo

solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición.

De esta forma, de los criterios antes transcritos, se desprende que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: I.- hacerlo por escrito, II.- de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, se tiene que para que se tenga por colmado el derecho de petición, es necesario que cumplan con los siguientes elementos: responderle por escrito; en breve término, entendido éste como el razonablemente necesario para analizar la petición y acordarla¹⁶; ser congruente con lo solicitado; y notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

De igual forma, es de señalarse que la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución federal¹⁷, pues dicho numeral no prevé más condiciones que las que ya quedaron señaladas previamente.

En ese tenor, como se ha expuesto previamente, la parte actora sostiene que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver sus peticiones relativas a la situación que guarda la Administración Pública Municipal, así como la creación del Plan de Desarrollo Municipal.

Al respecto, la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado exhibió los oficios **OP/988/2024** y **OP/1023/2024**, de fechas veintiuno de octubre y seis de noviembre, respectivamente, a través de los cuales manifiesta haber atendido las peticiones de la persona recurrente.

Luego, a fin de determinar si en el caso se satisfizo plenamente el derecho de petición, se procederá a analizar si la contestación de la

¹⁶ Criterio sostenido en la tesis de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TÉRMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO**”, con número de registro digital: 218148, así como en la jurisprudencia 32/2010, “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”.

¹⁷ Tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “**PETICIÓN, DERECHO DE.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.



responsable cumple con los elementos establecidos con anterioridad, en el orden en que fueron señalados.

➤ **Responderle por escrito:** Se considera que sí se cumple con este elemento, toda vez que de autos se advierte que la autoridad responsable exhibió los oficios OP/988/2024 y OP/1023/2024, a través de los cuales manifiesta haber atendido las peticiones de la parte actora.

➤ **En breve término:** Se estima cumplido el presente elemento, teniendo en cuenta que los oficios que recayeron a las peticiones de la recurrente fueron recibidas ante el Ayuntamiento en fechas cuatro, siete, quince y veintidós de octubre, evidenciándose que las mismas fueron atendidas en un tiempo razonable de nueve y veintitrés días, tomando en cuenta que para estar en aptitud de responder, necesitó el auxilio de diversas áreas del Ayuntamiento para recabar la información.

➤ **Ser congruente con lo solicitado:** Se considera cumplido por las consideraciones que se expondrán a continuación.

Por cuestión de método, en las siguientes tablas se transcribe el contenido de las solicitudes realizadas por la accionante, en contraste con lo resuelto por la autoridad responsable:

| Petición con número de oficio R/MRRF/004/2024. | Oficio OP/988/2024 ¹⁸ , de fecha 21 de octubre de 2024 que recayó a la petición. |
|---|---|
| <p><i>"Con fundamento en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, que señala en el artículo 7. Los regidores representan a la comunidad y su trabajo es participar de manera colegiada en la definición de políticas en los asuntos del Municipio, velando por que el ejercicio de la Administración Municipal, se desarrolle conforme a la legislación aplicable, así como cumplir las atribuciones relacionadas con las comisiones que desempeñan. Con fundamento en el Art. 9 de la ley del Régimen municipal para el Estado de Baja California (Las personas titulares de las Regidurías, en conjunto con las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Procuradora conforman el Ayuntamiento, que es el órgano deliberante de representación popular de la ciudadanía del Municipio; en consecuencia, no podrán ser reconvenidas por las manifestaciones que vieran con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones):</i></p> <p><i>Fracción III.- Obtener de la persona titular de la Presidencia Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función.</i></p> <p><i>Sin menoscabo de lo que en la materia establece el art. 27 del reglamento municipal, respecto de las obligaciones para los titulares, DIRECTORES,</i></p> | <p><i>"Aprovecho el presente para hacerle llegar un saludo cordial, y el mismo tiempo me permite distraerle con relación a su oficio al rubro indicado en su carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de este Ayuntamiento, mediante el cual cita lo siguiente:</i></p> <p><i>A).- La información del proceso de entrega-recepción que permita contar con los datos de la situación que guardan cada una de las áreas de la administración pública municipal, los apuntes de observación que dieron lugar de quienes recibieron; toda vez que los regidores tenemos la función de deliberantes, en el máximo órgano de gobierno que es el Ayuntamiento y ello no solo constituye una obligación del encargo, sino también un derecho político electoral de mi encargo constitucional; sin omitir que es fundamental la información en el ámbito de la competencia de la coordinación de la Comisión de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas.</i></p> <p><i>B).- En materia de presupuesto, solicito en lo particular para la segunda regiduría y en lo general para todos los integrantes del XXV Ayuntamiento la información de los recursos disponibles, los recursos comprometidos y los recursos financieros por ejecutar en el último trimestre del ejercicio fiscal 2024; Esto de acuerdo al modelo que establece la Ley General de la Contabilidad Gubernamental como lo es el catálogo de cuentas que</i></p> |

¹⁸ Consultable a foja 171 del expediente JC-241/2024.

| | |
|---|--|
| <p>SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, en la fracción XIV.</p> <p>Que a la letra señala; Atender diligentemente y resolver en su caso, los planteamientos y consultas que respecto de asuntos competencia de la dependencia, entidad o departamento, les formulen los Regidores del Ayuntamiento, de acuerdo a la comisión que estos coordinen, como es el caso de la Comisión de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas que el pleno del Ayuntamiento en la sesión extraordinaria No. 2; de fecha 01 de octubre de 2024 en el punto No. Siete del orden del día me ordenan coordinar y en función de los derechos políticos electorales, que me fue conferida en virtud del mandato popular en la elección local del de junio de 2024 y que el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEE) resolvió mediante el Consejo General en la sesión 41a extraordinaria de fecha 13 de junio de 2024 en el punto número tres del orden del día en la que se entregó constancia de mayoría a la planilla de la coalición "sigamos haciendo Historia en Baja California" y en la que queda debidamente acreditada mi personalidad jurídica de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) para el Ejercicio administrativo en el Ayuntamiento de Tecate Baja California 2024-2027.</p> <p>Debidamente fundada y acreditada la personalidad en comento, me permito solicitar por ser elemental para el análisis y acción de mi responsabilidad como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) los siguientes:</p> <p>A).- La información del proceso de entrega-recepción que permite contar con los datos de la situación que guardan cada una de las áreas de la administración pública municipal, los apuntes de observación que dieron lugar de quienes recibieron; toda vez que los regidores tenemos la función de deliberantes, en el máximo órgano de gobierno que es el Ayuntamiento y ello no solo constituye una obligación del encargo, sino también un derecho político electoral de mi encargo constitucional; sin omitir que es fundamental la información en el ámbito de la competencia de la coordinación de la Comisión de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas.</p> <p>B).- En materia de presupuesto, solicito en lo particular para la segunda regiduría y en lo general para todos los integrantes del XXV Ayuntamiento la información de los recursos disponibles, los recursos comprometidos y los recursos financieros por ejecutar en el último trimestre del ejercicio fiscal 2024; Esto de acuerdo al modelo que establece la Ley General de la Contabilidad Gubernamental como lo es el catálogo de cuentas que efectúan el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en el acompañamiento de la administración de los recursos públicos.</p> <p>sin duda alguna es imprescindible conocer y evaluar el diagnóstico financiero para poder delinear el fortalecimiento normativo y propuestas de mejora de los servicios públicos, así como programas de políticas públicas en cada comisión de la que somos parte los regidores, incluyendo el funcionamiento y operación de los propios regidores que tenemos la responsabilidad de integrarnos cuando menos en seis comisiones de acuerdo al mandato de la sección de cabildo segunda de este órgano colegiado y que para el cumplimiento debemos contar con los mínimos necesarios, de la misma manera las distintas áreas de la administración y que en función de la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento nos corresponde fundamentalmente fortalecer al Ejecutivo municipal con las aprobaciones jurídico administrativas y financieras</p> | <p>efectúan el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en el acompañamiento de la administración de los recursos públicos.</p> <p>Sobre el particular, adjunto remito a usted oficio TES/970/2024, en el cual se da contestación a la solicitud en mención.</p> <p>Oficio TES/970/2024, de fecha 22 de octubre de 2024 ANEXO al Oficio OP/988/2024.</p> <p>Por medio del presente reciba un cordial saludo, y esperando que se encuentre bien, aprovecho el presente dar contestación a su oficio número OP/926/2024, en el cual se me envían dos solicitudes de información de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) c. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), por lo cual le correlaciono las siguientes observaciones:</p> <p>A. Con respecto a los apuntes de la entrega recepción, en base al artículo 6to tercer párrafo Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, expresa que:</p> <p>"La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la firma del documento; para efectos de determinar la existencia de irregularidades, en su caso."</p> <p>Por este sentido se sobre entiende que la revisión está en proceso y algunos de los detalles que se puedan generar deberán de seguir un proceso dentro de la Sindicatura municipal, es por tal motivo que, estaría imposibilitado para informar situaciones aun no determinados como irregulares, y así no crear situaciones que alteren el flujo de las posibles investigaciones que se generen y de invadir facultades de órganos diferentes a la Tesorería.</p> <p>B. En respecto al punto B, le anexo estados financieros que fueron entregados por el funcionario saliente y el cual contiene la información solicitada haciendo énfasis que aún está en abierto el término garante de las revisión documental y física para determinar posibles situaciones que pudieran modificar la situación financiera, por lo cual deben tomarse como cifras solamente de consulta".</p> |
|---|--|



que corresponde al cabildo y en consecuencia darle mejores resultado a los tecatenses.

Ciudadano presidente, la ciudadanía confió en la propuesta de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California. En su función de ejecutivo municipal cuenta con todo mi respaldo. Con la claridad de que soy un ser humano imperfecto, pero empeñada en realizar con mi mejor esfuerzo lo que sea necesario para que Usted tenga las herramientas producto del análisis, discusión y acuerdos que le permitan en su función de ejecutivo darle los mejores resultados apegados a la ley a los tecatenses.

Tecate necesita resultados; los regidores, su permanente deliberación. Los ídolos de batro que se postran en los medios de difusión no construyen acciones que resuelvan los servicios y demandas de Tecate. Los medios de comunicación son herramientas que fortalecen las libertades de pensamiento y participación de la ciudadanía, pero la ciudadanía espera mediante métodos institucionales la mejora de los servidores públicos a los que estamos obligados. Abrasemos a la sociedad y construyamos el futuro que todos queremos, para que Tecate esté al 100 con los ciudadanos, con las normas y procedimientos que construyan un municipio responsable y ordenado.”

**Petición con número de oficio
R/MRRF/003/2024.**

“Al tenor de la Sesión de Cabildo No. 3 en carácter de ordinaria del dia 03 de octubre de 2024, en el punto 3.1 del orden del día, se aprobó por el pleno instruir al Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, (INPLADEM), realice el Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027 para el Municipio de Tecate.

No omito resaltar que, de conformidad a la Ley de Planeación del Estado de Baja California, en el Art. 28 precisa que los foros de participación social en el caso de los municipios se deben efectuar en los dos primeros meses del tiempo que se establece para la elaboración, plazo que en el Art. 45 establece de cuatro meses para su entrega al Instituto Estatal de Planeación de Baja California (INEPLAN).

En consecuencia, por la prontitud en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo e importancia en el hacer de la administración municipal en todos los campos del ejercicio público durante los próximos tres años, como lo establece el Art. 56 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, así como el Art. 34 fracción “D” de la Ley de Planeación del Estado de Baja California y por ser una responsabilidad del Ayuntamiento el seguimiento en su elaboración y aprobación. Con fundamento en el Art. 7 del Reglamento interior del Ayuntamiento de Tecate, se entiende que los regidores tienen como función, analizar y vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a la legislación y los procedimientos de cada una de las áreas.

Por lo anterior y en el uso de mis derechos políticos electorales, le solicito, se me provea de la información del plan y/o proyecto que el órgano competente tiene para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal de Tecate en comento. Que contenga la propuesta metodologica, el cronograma, el modelo de diagnóstico, etc.

Continuidad de la misma petición, con número de oficio R/MRRF/010/2024.

C. Presidente, acontece que con fecha 4 de octubre de 2024, le presente el oficio R/MRF/003/2024 mismo que fue recibido en Presidencia municipal, le anexo copia simple.

Refiere el oficio en comento, es una solicitud de información que es fundamental, en el desempeño de

Oficio OP/1023/2024¹⁹, de fecha 6 de noviembre, que recayó a la petición.

“Por medio del presente, aprovecho para hacerle llegar un cordial saludo, y al mismo tiempo me permito distraerle con relación al oficio R/MRRF/010/2024, de fecha 15 de octubre de 2024, signado por usted, mediante el cual presenta una solicitud de información relativa al Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027. Sobre el particular, es menester recalcar que como es de su conocimiento, el pasado 03 de octubre el H. Cabildo del XXV Ayuntamiento tuvo a bien autorizar el punto de acuerdo mediante el cual e instruye al Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate (INPLADEM) a realizar el Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027 para el Municipio de Tecate, Baja California. Aunado a lo anterior sirvase encontrar adjunto al presente copia del oficio 053/2024, de fecha 06 de noviembre del año en curso, signado por el director del Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, mediante el cual da puntual respuesta a las consultas que realiza en el oficio que se atiende, lo que se le remite en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y los diversos efectos legales a que haya lugar.”

Oficio 053/2024²⁰, de fecha 06 de noviembre de 2024, ANEXO al Oficio OP/927/2024.

“Por medio del presente le envío un cordial saludo y con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, y los artículos 12, 14, 23 y 24 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, asimismo, en atención a su solicitud emitida a través del oficio “OP/927/2024” respecto al Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027 y a las solicitudes planteadas en su oficio, me permito informarle lo siguiente:

Como es bien sabido, el Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate (INPLANEM) ha sido instruido por este H. XXV Ayuntamiento de Tecate, B.C., para formulación del citado Plan, tomando en consideración la normatividad vigente y lineamientos establecidos en la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, así como las directrices

¹⁹ Visible a foja 214 del Expediente JC-241/2024.

²⁰ Visible de foja 215 a 222 del Expediente JC-241/2024.

| | |
|---|---|
| <p>mi función como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), tal y como queda debidamente fundado en el primer oficio de referencia, le preciso que soy integrante de la comisión de Desarrollo Urbano y Planeación, de la comisión de Desarrollo Rural, la comisión de Salud y Asistencia Social, comisión Familia y Participación Ciudadana, comisión de Atención a Migrantes, comisión de Transporte Público, además de la comisión de Hacienda y Administración Pública, todas comisiones Permanentes de este Ayuntamiento, tal y como es de su conocimiento, dado a que Usted lo propuso al pleno de Cabildo y fue debidamente debatido y aprobado. El Plan Municipal de Desarrollo es una herramienta fundamental para el crecimiento y bienestar de los habitantes de Tecate, el plan tiene que ser un instrumento estratégico que busque orientar y coordinar el desarrollo del municipio, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el crecimiento sostenible en todas las áreas en este territorio, el cual debe de establecer al menos los siguientes criterios:</p> <p>Identificación de Necesidades: Permite identificar y abordar las necesidades prioritarias de la comunidad, así como potenciar sus fortalezas y oportunidades.</p> <p>Participación Ciudadana: Fomenta la participación activa de los ciudadanos: en la toma de decisiones, asegurando que sus voces sean escuchadas y sus necesidades atendidas.</p> <p>Racionalidad Administrativa: Garantiza la distribución racional de los recursos públicos, asegurando que se utilicen de manera eficiente y efectiva.</p> <p>Desarrollo Sostenible: Promueve un desarrollo integral y sostenible, considerando tanto el crecimiento económico como el bienestar social y ambiental.</p> <p>Coherencia con Planes Superiores: Vincula el plan municipal con los planes de desarrollo regional, estatal y federal, asegurando una coherencia en las políticas y acciones.</p> <p>Es nuestra ocupación como Regidores, el mantenemos atentos a la elaboración del Plán Municipal de Desarrollo, su contenido, el método que se empleé y que se concatenen las acciones necesarias para la construcción de un correcto Plan Municipal, por ello, es de mi interés tener la información suficiente y necesario para el correcto ejercicio de mi encargo público, así como recurrir a la asistencia técnica de expertos en la materia.</p> <p>Caso contrario, al no contar con la información necesaria, tales como el tipo de modelo o método a emplear, así como el cronograma de actividades, la relación de acciones, los ejes a trabajar y los grupos que participen en ella, estaríamos en una situación de desconocimiento y obstrucción al cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</p> <p>al no contar con los elementos necesarios e indispensable para participar en la elaboración de dicho documento, en este sentido, no existe manera alguna de que podamos darle seguimiento y estar al pendiente de las acciones que se generan en su proceso de elaboración de tan importante documento que será la guía rectora de este Gobierno Municipal dentro de los tres siguientes años de la administración pública de este Municipio y que son motivo de análisis, deliberación, debate y todas y cada una de las propuestas deben de ser escuchadas y atendidas, máxime que es un derecho constitucional consagrado en el artículo 25 y 26 de nuestra Constitución Federal. Además, le recuerdo C. Presidente, que dicho documento debe de ser propuesto y turnado en todas y cada una de las comisiones de las que formo parte, máxime que presido la Comisión de Desarrollo Rural y Comunidades Indígenas y Comisión de Transporte Público, lo anterior, se encuentra justificado a plenitud en mi derecho a la información que establece el Art. 99 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, donde señala que los servidores públicos de la administración municipal, estarán obligados a rendir a las comisiones,</p> | <p>contenidas Reglamento de la Administración Pública Municipal. En este sentido, y con base en lo seña por usted en su oficio, se ha seguido un procedimiento técnico y metodológico para elaboración de mecanismos de Participación Ciudadana que aseguren la participación ciudadanía de Tecate, donde hemos tenido un acercamiento en los diferentes centro población, sin omitir las periferias del municipio como lo son las zonas rurales. Además del acercamiento presencial, se elaboró un instrumento de participación ciudadana digital para facilitar la participación de las y los interesados.</p> <p>Lamentamos que el enlace que establecimos en el oficio "030/2024" haya presentado una falla, nos aseguraremos de que esto no vuelva a ocurrir, y a su vez agradecemos que de uso a los canales de comunicación que le ofrecemos en nuestros oficios para aclarar estas situaciones, procuramos brindar una respuesta inmediata a través de los mismos, agregar también que nuestro instituto tiene las puertas abiertas para atenderle.</p> <p>En cuanto a su solicitud de información más detallada sobre la "propuesta metodología el cronograma, el modelo diagnóstico, etc." le haremos llegar toda información necesaria para su consulta.</p> |
|---|---|



la información que les soliciten y tengan en su poder en razón de su competencia, con independencia de que es mi derecho en mi calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

de estar informada en todos y cada uno de los ámbitos de la administración pública municipal, lo anterior, para los efectos de contar con las herramientas cognoscitivas para deliberar y proponer.

Aunado a lo anterior, le recuerdo C. presidente, que el Artículo 9, Fracciones

I, II y III de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, establece que el Ayuntamiento es el órgano deliberante de representación popular de la ciudadanía del Municipio, y los Regidores de este Ayuntamiento, tenemos derecho;

I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;

II.- Integrarse y formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias que establezca el Ayuntamiento, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia de los ramos de la administración pública a su cargo;

III.- Obtener de la persona titular de la Presidencia Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función;

Para ello, es imprescindible mencionar que es mi derecho contar con todos los elementos, información y apoyos necesarios y posibles a efecto de poder cumplir la función que mi encargo establece, tales como, documentación concerniente a los temas de las comisiones de las que formo parte, así como las del ámbito de la administración municipal.

Expuesto lo anterior, solicito lo siguiente:

UNO.- Tener por presentado el presente escrito en términos de reiterada solicitud.

DOS. - Obtener y proporcionarme la información solicitada en términos del art. 9 de la ley del Régimen municipal del estado de Baja California toda vez que es de urgente atención para el desempeño de mis funciones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del XXV

Ayuntamiento de Tecate.

Continuidad de la misma petición, con número de oficio R/MRRF/017/2024.

En seguimiento y alcance al oficio No. R/MRRF/003/2024, el cual presente a la oficina de presidencia a su cargo el día 04 de octubre de 2024, ocurrió nuevamente para solicitarle que en su carácter de Ejecutivo Municipal instruya a quien corresponda para dar trámite y respuesta al oficio de mérito, además, es menester recordarle que es nuestra obligación y responsabilidad la elaboración del Plan Municipal De Desarrollo para el Municipio de Tecate, Baja California que estará vigente en el periodo 2025-2027, lo anterior, de conformidad con el Art. 3 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California.

La planeación, ejecución y control del gobierno y de la Administración del Municipio corresponde al Ayuntamiento integrado por Síndico, Regidores y dirigido por el Presidente a Municipal por conducto de los órganos centrales, descentralizados y descentralizados de la Administración Pública, así mismo, el Artículo 9 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, establece lo siguiente:

ARTICULO 9.- El despacho administrativo de los asuntos que competen al Gobierno, se realizará por conducto del Ejecutivo, cuyo titular es el presidente Municipal, quien conducirá la Administración Pública de conformidad con las atribuciones que le concede la Ley

DIGITAL

de Régimen Municipal para el Estado de Baja California en su artículo 7 y los ordenamientos aplicables. Además, tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción VII.- Formular el Plan Municipal de Desarrollo, los planes y programas de desarrollo municipales incorporando la perspectiva de género, de acuerdo a las leyes respectivas, a fin de someterlas a la consideración del Ayuntamiento y una vez aprobados vigilar el cumplimiento de los mismos.

C. Presidente, como queda plenamente establecido, todo lo solicitado es jurídicamente atribuible a su función en el ámbito de sus competencias, además, mi dicho queda sustentado dado a que en la sesión de Cabildo de fecha 03 de octubre de 2024, este H. Ayuntamiento, se instruyó al Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, Baja California, realice el Plan Municipal de Desarrollo 20025-2027, no omito precisar, que con fecha 17 de octubre de 2024 a las 11:40 a.m. se recibió en la Oficina de Regidores, el Oficio No. 030/2024 signado por el Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, Baja California, mediante el cual, nos remiten el borrador del plan Municipal De Desarrollo con la siguiente liga de Google Drive, <https://drive.google.com/drive/folders/1-kieyTLjKQZvtQWfPcxUxuw21Hn6xcQL?usp=sharing> misma que no es posible su apertura y el equipo de cómputo muestra en pantalla la siguiente imagen.

Ante dicha situación, fue necesario comunicarnos vía telefónica al número que se señala en el oficio en comento, y a través de la persona que recepciono dicha llamada, fue que pudimos accesar al documento de cuenta, mismo que fue enviado vía WhatsApp.

No omito precisar, que es sorprendente que en menos de 14 días naturales a partir de la instrucción de su elaboración, nos presenten el borrador del Plan Municipal De Desarrollo, no dudo que dicho documento cuenta con sus valoraciones técnico jurídicas de las que cuales, se realizara el estudio y análisis posterior en Comisiones; Ahora bien, sin entrar a profundidad el estudio y análisis de la propuesta de Plan Municipal de Desarrollo, mismo que corresponde a otra etapa del proceso de trámite, puedo señalar que en las páginas 36, 37 y 38 del borrador presentado, se señala METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN se plantea de manera referencial, lo siguiente:

1. Diagnóstico y recolección de insumos;
2. Definición de los ejes y subejes del PMD;
3. Formulación de las líneas de acción;
4. Alineación de indicadores y líneas de acción;
5. Método participativo e inclusivo;
6. Estrategias y proyección del PMD.

Desde una perspectiva analítica, es indispensable para efecto de análisis y valoración, si el procedimiento se efectuó conforme a las directrices operativas y metodológicas establecidas para su creación y elaboración, por lo que, se solicita la documentación que acredite la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y que dicho soporte, cumpla con un método adecuado a las necesidad de Tecate y si este, se encuentra armonizado con la legislación Federal, Estatal y Municipal de la materia, así como, si cumple con las consideraciones de la Agenda 2030 de la ONU de la que México es sujeto obligado y forma parte de la misma, dado a que en 2015, acordaron una agenda global conformada por 17 objetivos de desarrollo sostenible mismo que promueve el INAFED.

El Plan Municipal de Desarrollo, requiere no solo de referencias bibliográficas, si no la acreditación documental y material que sostenga y soporte la elaboración de cada uno de los pasos establecidos en el proceso, dado a que, de esta manera, podamos dar certeza plena de su elaboración y cumplimiento, por lo que, solicito reiteradamente la información detallada y precisa de la planeación y metodología para la elaboración del documento en comento y el resultado de las mismas, toda vez que es evidente, que dicha metodología ya fue efectuada, y se debe de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada una de las etapas, procesos y resultados que dan origen al



documento de cuenta, sobre todo, el hecho fundamental que cuente con la participación y consulta ciudadana, que es el núcleo central de la planeación democrática, por lo que, es esencial que esté plenamente establecido cada paso del proceso de elaboración, los núcleos sociales consultados, y que esté debidamente comprobable su participación de manera que no exista duda alguna de su elaboración, lo anterior, debido a que es mi tarea primordial como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el realizar la vigilancia, seguimiento y ejecución de los procesos de la administración pública y que estos, estén debidamente soportados y documentados, dado a que con ello, lograremos generar un fortalecimiento institucional y lograr la confianza de la ciudadanía.

No omito señalar, que la pronta respuesta a esta solicitud de información es necesaria e imprescindible para poder analizar y deliberar el tema, por ello, solicito que en un término de tres días hábiles se dé trámite y contestación a mi solicitud bajo las siguientes consideraciones, es evidente que la información se encuentra disponible, pues es un hecho consumado, tal y como se demuestra con la presentación del Borrador del Plan Municipal de Desarrollo que fue turnado mediante oficio y de manera digital, por otra parte, es urgente su trámite, debate y análisis dado a que la ley establece términos para su elaboración y entrega al Congreso del Estado, en consecuencia, es mi pleno derecho el conocer, analizar, proponer y deliberar cualquier argumento que abone a la creación, elaboración, seguimiento y verificación de los procedimientos de creación del Plan Municipal de Desarrollo dado que forma parte de mis atribuciones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, dentro de las cuales, resalta el mantenerme atenta al desempeño de la Administración Pública Municipal, debido a que para ello fui constitucionalmente electa.

En este sentido, y dada a la naturaleza del Proyecto de Plan Municipal de Desarrollo, dicho documento es materia de estudio de la comisión de Desarrollo Urbano y Planeación de la cual formo parte y que espero, pronto podamos analizar en dicha comisión, caso contrario, generaría una vulneración a mis derechos, al tenor de las consideraciones establecidas en el presente curso, solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado el curso en los términos vertidos.

SEGUNDO.- Se me informe respecto de la Metodología, Mecanismos de Participación Ciudadana, Grupos Sociales Consultados, Muestra y Herramientas metodológicas y didácticas y todas aquellas herramientas que fungieron en su elaboración, mismas que deben estar acreditadas documentalmente, dado a que mediante estas instrumentales, se concluyó con la propuesta presentada como Borrador del Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027.

TERCERO.- Se de trámite y de respuesta en un término de 03 días hábiles siguientes a la presentación del presente provisto.

Atendiendo a las tablas insertas con antelación, se constata que las respuestas emitidas fueron congruentes en atención a las peticiones formuladas, máxime que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** sí se pronunció respecto del estado que guarda la Administración Pública Municipal, así como del Plan de Desarrollo Municipal; y en ese sentido, se evidencia que la autoridad responsable atendió sus peticiones, en coadyuvancia con el Tesorero Municipal, y

el Director del Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, Baja California, y que son las que sostienen su escrito.

Los razonamientos anteriores, no prejuzgan sobre lo correcto o incorrecto del contenido de las respuestas otorgadas, en virtud de que, lo que en este elemento se analiza es si fueron abordados los puntos de la solicitud congruente con lo solicitado.

Es decir, la argumentación de la autoridad responsable en su respuesta no es materia de análisis, ya que ello correspondería a un diverso medio de impugnación, pues en este juicio de la ciudadanía lo que se controvirtió fue la omisión de dar respuesta, no así la contestación.

Por ende, el estudio se constriñe a observar si se encuentran satisfechos los elementos para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición.

Establecido ello, debe decirse que, este Tribunal incluso al aplicar la perspectiva interseccional, en relación con la suplencia de la queja deficiente, en tratándose de la omisión de dar respuesta a una petición, no podría sustituir o variar el contenido de una solicitud presentada a una autoridad responsable.

➤ **Notificar la respuesta a quien hubiera hecho la solicitud:** Se considera cumplido, toda vez que de los oficios OP/988/2024 y OP/1023/2024, se advierten los sellos de recepción de la oficina de Regidores del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, de fechas veinticinco de octubre y seis de noviembre, respectivamente.

Ello, en atención a que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** fue omisa en señalar en sus peticiones un domicilio donde le pudieran notificar las respuestas recaídas a éstas, sin que ello implique que la autoridad se encuentre obligada a investigar el lugar donde pudiera notificar las resoluciones correspondientes, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse²¹.

²¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 98/2004, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU**



Por lo tanto, no obstante que, acorde a la Jurisprudencia 2a./J. 98/2004, la autoridad no está constreñida a realizar una búsqueda para localizar a la peticionaria, de los oficios OP/988/2024 y OP/1023/2024 se advierte que a través de las gestiones realizadas, aún ante la ausencia de señalamiento de un domicilio para oír y recibir, sí se efectuó la notificación a la actora, en virtud de que en los referidos oficios se observa el sello original de recepción en la oficina de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, misma a la que pertenece la accionante, al ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Ayuntamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que el derecho de petición se encuentra garantizado en el caso concreto, por lo que resulta **infundado** el agravio en estudio.

En ese tenor, el estudio realizado al motivo de disenso en comento se abordó con base en las probanzas que obran en autos, de modo que el análisis empleado a las respuestas emitidas por la responsable se atendió en atención a lo expresamente expuesto y solicitado por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en sus peticiones, sin que resulte dable pretender que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** atendiera puntos que no se encuentran constituidos en las solicitudes de la actora; ello, en estricto apego a los criterios jurisprudenciales previamente citados, relativos a los elementos con los que la autoridad debe cumplir, en aras de garantizar el derecho de petición.

Destacando que la actora no acude en contra de la respuesta a la petición sino de la omisión a ésta.

Por lo tanto, se reitera que lo procedente es determinar **infundado** el agravio en estudio, en virtud de que el acto reclamado consistió en la supuesta omisión por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en atender las peticiones de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, no obstante, contrario a lo argüido por la parte actora, en el caso se evidenció que la responsable sí emitió respuesta a sus peticiones.

RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO".

Aunado a que la demanda que originó el presente juicio fue presentada el 30 de octubre, las solicitudes presentadas ante la responsable en cuatro, siete, quince y veintidós de octubre y las respuestas notificadas a la actora en veinticinco de octubre y nueve de noviembre.

Por lo que, en el caso no se surte la hipótesis de dilación o falta de respuesta en breve término, a fines de estimar la omisión reclamada como de ejecución irreparable para efectos del análisis de omisión desde diversa óptica, si se tiene que los escritos cuya falta de respuesta se hicieron valer, fueron atendidos respectivamente, con anterioridad y posterioridad a la demanda y en un plazo razonable, dándose así prosecución a lo controvertido y encontrarse cumplido lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución federal que salvaguarda el derecho de petición, lo que incluso podría actualizar la diversa causal de improcedencia en el artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral, por haber desaparecido las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación.

Resulta relevante y orientador para la solución de este asunto en relación con la argumentación sostenida en el párrafo que antecede respecto al plazo razonable y breve término, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 63/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia común, libro 20, diciembre de dos mil veintidós, tomo II, página mil cuatrocientos cincuenta y seis, con registro digital 2025625, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

“AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si para efectos de la procedencia del amparo indirecto contra dilaciones excesivas en el dictado del laudo, el plazo razonable al que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), debe haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda de amparo o si dicho plazo puede agotarse, incluso, durante la secuela procesal del juicio de amparo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación establece que para que resulte procedente el amparo indirecto contra dilaciones excesivas en el dictado del laudo, el plazo razonable de más de 45 días naturales al que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), necesariamente debe haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda de amparo. **Justificación:** Conforme a la referida jurisprudencia, para poder considerar que una dilación en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, es de "imposible reparación", para efectos de la procedencia del amparo indirecto, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, es requisito indispensable que hayan transcurrido más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos. Lo que significa, a contrario sensu, que si no ha transcurrido ese plazo razonable, que como prerrogativa otorgó la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), no sería posible el análisis de alguna violación de derechos humanos alegada, precisamente porque la dilación procesal impugnada –hasta ese momento– no sería de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto; de ahí la necesidad de que el plazo razonable al que hace alusión la referida jurisprudencia debe haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda de amparo, ya que a partir de ese momento el Juez de Distrito podrá determinar si el acto reclamado actualiza o no el supuesto de procedencia del amparo indirecto al que hace referencia, puesto que, de no ser el caso, tendría que proceder conforme lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo. De no considerarlo así y, por el contrario, de estimar que la actualización del supuesto al que alude el criterio jurisprudencial puede concretarse durante la sustanciación del proceso, se estaría ignorando el principio de agravio personal y directo reconocido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución, el cual exige una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso a fin de poder intentar la acción de amparo, lo que en el caso se traduce en la existencia de una dilación procesal de más de 45 días naturales."

- **Obstrucción del cargo por no proporcionarle los insumos necesarios para su ejercicio.**

Ahora bien, con respecto a este agravio, la actora se limita a decir en su escrito de demanda que la omisión de proporcionarle insumos necesarios, tales como computadoras, papelería, equipos de oficina y equipo mobiliario, le genera una obstrucción en el ejercicio de su cargo.

Pues expresa que a un mes de haber comenzado su gestión, ella y los demás integrantes de Cabildo, no cuentan con computadora propia, mobiliario de oficina ni papelería ni material de oficina en el área de regidores.

En ese orden, es necesario determinar en principio, si los hechos denunciados constituyen una prerrogativa atinente al cargo que ejerce la recurrente, si su limitación fue injustificada y por ende se vulneró su derecho político-electoral de ejercer el cargo público para el cual fue electa.

Al respecto, este Tribunal procedió a recabar información para mejor proveer a través de distintos requerimientos tanto a la responsable como a diversas autoridades, a fin de dilucidar si, por lo que hace a la existencia y repartición de insumos, le competen al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, asimismo, si este ha sido el responsable de generar la limitación denunciada.

Al respecto, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se pronuncia en el informe circunstanciado, y expone que el Oficial Mayor, a través de su Departamento de Recursos Materiales, es el encargado de adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

Ahora bien, resulta necesario plasmar el contenido de los numerales 57, 58 y 62 fracción I del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California:

“ARTÍCULO 57.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el control de la adquisición, almacenamiento, conservación, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes del Ayuntamiento;
- II. Conservar y llevar el control de los contratos de obras y servicios que realicen las dependencias o entidades de la administración pública municipal;
- III. Ser la encargada de normar las condiciones generales de trabajo que se regularán entre la administración pública municipal y su personal, vigilando el cumplimiento de la normatividad laboral desde un enfoque de género y derechos humanos;
- IV. Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la administración pública municipal en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban de recibir los servidores públicos;
- V. Coadyuvar con los Departamentos de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Asuntos Binacionales en la publicación y emisión de las publicaciones e impresos del Ayuntamiento en el tablero de avisos de la comunidad y medios de comunicación;
- VI. Coadyuvar en el manejo de la correspondencia del Ayuntamiento;
- VII. Participar con la Tesorería Municipal en la elaboración del presupuesto de egresos;



- VIII. Proponer a la persona titular de Presidencia Municipal las medidas técnicas administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del Ayuntamiento, fundamentadas en la optimización de los recursos humanos y materiales;
- IX. Realizar el trámite en auxilio de la persona titular de Presidente Municipal, de las altas, bajas y remoción del personal; y
- X. Las demás que se le encomienden por acuerdo de Cabildo o establezcan otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 58.- La Oficialía Mayor tendrá bajo su cargo y adscripción los Departamentos y Secciones siguientes:

- I. Oficialía de Partes.
- II. Departamento de Control Presupuestal.
- III. Departamento de Recursos Humanos.
 - a) Nómina.
 - b) Personal.
- IV. Departamento de Recursos Materiales.
 - a) Compras.
 - b) Almacén.
 - c) Taller Municipal.
 - d) Centro de Copiado.
 - e) Intendencia.
- V. Departamento de Informática.

ARTÍCULO 62.- El Departamento de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Municipal; y representar al Gobierno Municipal en los Comités de Compras y Ventas.
- II. Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, así como levantar y mantener al corriente el inventario de los mismos."

De los mismos se advierte que efectivamente, como lo menciona la responsable, el control de la adquisición, almacenamiento, conservación, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes del Ayuntamiento, son atribuciones del Oficial Mayor y no del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por lo que tales omisiones no le son atribuibles.

Por otra parte, dentro del cumplimiento de requerimiento²² presentado por el Oficial Mayor en cinco de febrero de dos mil veinticinco, obrante en autos, se advierte que la actora ha realizado en dos ocasiones solicitudes de diversos insumos, que van desde papelería hasta equipo de cómputo, solicitudes que fueron atendidas por medio de oficio OFIMAY/558/2024, donde se le hace saber que tales peticiones quedan pendiendo en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Asimismo, Oficialía Mayor, mediante el mismo oficio, remitió una serie de constancias con las que comprueba haber remitido diversos

²² Visible de foja 314 a 326 del expediente JC-241/2024.

insumos de papelería a la Oficina de Regidores, a la cual pertenece la actora al desempeñarse como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, de lo que se desprende que sí ha recibido insumos de papelería para desempeñar sus funciones.

Igualmente, en el cumplimiento de requerimiento²³ rendido por el Secretario del Ayuntamiento, se adjuntó un inventario de los insumos asignados a las diez regidurías, del que se desprende, la existencia de únicamente un equipo de cómputo, el cual se encuentra asignado al Regidor José Abel Martínez Basilio.

A su vez, se advierte que la actora cuenta con un escritorio de madera, archivero y cuatro sillas plegables asignados, sin embargo, los Regidores Claudia Raquel Cota Ruiz, María de Jesús Quijada Maldonado e Isaac Contreras López, no cuentan con ningún bien asignado.

Documentos todos que, al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 311, fracción I, 312, fracción III, y 323, primer párrafo, de la Ley Electoral.

En este punto, es preciso enfatizar que la recurrente **sí ha recibido insumos de papelería, sí cuenta con mobiliario asignado a su cargo**, a diferencia de algunos de sus pares que no cuentan con ningún bien; y **su petición con respecto al equipo de cómputo sí fue atendida**, mas no concedida.

Esto, debido al Presupuesto de Egresos que en ese momento estaba rigiendo en el Ejercicio Fiscal 2024, mismo que fue autorizado por una administración anterior, así el Presidente Municipal, el Oficial Mayor y el Secretario, todos del Ayuntamiento, no cuentan con la solvencia para satisfacer las peticiones de la recurrente, por encontrarse limitados al Ejercicio Fiscal proyectado por una administración anterior, mas no porque sea su decisión el no proporcionarle tales recursos a la actora.

En conclusión, a juicio de este Tribunal se considera que, no se acredita la obstrucción del cargo debido a la supuesta omisión de entrega de insumos ni se advierte de qué forma la responsable haya discriminado,

²³ Consultable en la foja 341 del expediente JC-241/2024



obstruido o excluido a la actora en el ejercicio de su encargo, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Es de señalarse que Sala Superior, a través de lo resuelto en el expediente SUP-REC-0061/2020, distinguió la obstrucción del cargo, de la violencia política y la violencia política contra la mujer en razón de género, donde estimó que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por tanto, al no haberse desplegado de los actos identificados con los incisos **d), e) y f)**, conductas tendentes a obstruir el cargo del ejercicio de las funciones y prerrogativas inherentes a desempeño del cargo de que se trata, resulta innecesario analizar si se actualiza violencia política en razón de género, ni los hechos relatados a la luz de los elementos de género que establece la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, al resultar inexistente la vertiente de obstrucción que se analiza, al no advertirse actos de obstrucción, discriminación o exclusión.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Acceso, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública.

En ese sentido, a partir de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** el escrito de demanda del presente juicio, conforme a los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **escinde parcialmente** la demanda del presente medio de impugnación y se **reencauza** a Procedimiento Especial Sancionador para que lo conozca la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. Se estiman **infundados** los agravios, acorde a lo razonado en el presente fallo.

CUARTO. **Infórmese** a Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la ejecutoria respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”